

**DOCTORA WENDY MOLINA ANDRADE – JUEZA DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Adolfo Callejas Ribadeneira, en mi calidad de Procurador Judicial de **Chevron Corporation**, dentro de la **Acción Extraordinaria de Protección No. 0105-14-EP**, interpuesta en contra de la sentencia dictada el 12 de noviembre del 2013, a las 15H00, y del auto dictado el 22 de noviembre del 2013, a las 10H00, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ante usted atentamente comparezco y digo:

**I. INTRODUCCIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto por la señora jueza sustanciadora de esta causa durante la audiencia celebrada el 16 de julio de 2015, a las 10H00, encontrándome dentro de término presento el alegato de Chevron Corporation.

Tal como se explicó en la audiencia, esta acción extraordinaria de protección:

1. Se fundamenta en las sistemáticas violaciones a los derechos constitucionales de Chevron Corporation;
2. Tiene como uno de sus fundamentos principales el masivo fraude perpetrado por los actores el cual ha corrompido todo el proceso; y,
3. Busca la tutela efectiva de los derechos constitucionales de Chevron Corporation, que han sido gravemente violados en las diferentes fases del proceso, así como que se ordene la reparación integral de los mismos, lo que implica necesariamente que se declare la nulidad absoluta del proceso desde su inicio.

A raíz de que estos son los fundamentos y el objeto de la acción extraordinaria de protección, me permito hacer unas breves observaciones posteriores a la audiencia.

**II. EN ESTE CASO HUBO UN FRAUDE SISTEMÁTICO QUE VICIÓ AL PROCESO DE NULIDAD**

En virtud de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por Chevron Corporation, esta Corte Constitucional tiene conocimiento de un expediente que cuenta con decenas de miles de fojas de evidencia irrefutable de fraude procesal que demuestran graves violaciones al derecho constitucional de Chevron Corporation al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Lo fundamental de esta evidencia fue detallado tanto en la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Chevron Corporation el 23 de diciembre del 2013 (*véase* págs. 50-68), como en el anexo a dicha Acción presentado en la misma fecha y hora, y también en su escrito de 24 de junio del 2015, a las 13H01.

Como ya resumí durante la audiencia, los hitos principales del fraude procesal fueron:

1. En *primer lugar*, después de que las partes acordaron un proceso de inspecciones judiciales y el juez lo aprobó por resolución ejecutoriada, y debido a que los resultados de éstas no comprobaron las alegaciones de su demanda, los actores falsificaron informes periciales y después, a través de presiones ilegítimas al juez, truncaron el proceso de las inspecciones judiciales y lo reemplazaron con un solo

- perito global – Richard Stalin Cabrera – a quien ellos pudieron controlar ilegalmente y a su antojo.<sup>1</sup>
2. En *segundo lugar*, por medio de consultores privados, los actores escribieron clandestinamente el informe pericial de Cabrera, al punto que se lo mandaron para que el perito lo firmara unas pocas horas antes de su presentación a la corte. Este **informe estableció los valores que fueron reciclados por otros consultores privados y utilizados por los jueces para condenar a Chevron Corporation, valores que fueron ratificados por la sentencia de la Corte Nacional de Justicia.** Ha quedado demostrado que los actores pagaban secretamente a Cabrera, por medio de una estratagema por fuera del al proceso y en exceso de los honorarios fijados por el juez.<sup>2</sup>
  3. En *tercer lugar*, una vez descubierto el fraude relacionado con la preparación del informe atribuido a Cabrera, los demandantes consiguieron un segundo término de prueba para que el informe de Cabrera fuese blanqueado a través de la presentación de nuevos “informes en derecho”, pagados por los propios demandantes. Estos reportes, cuyos resultados fueron incorporados en la sentencia, se basaron claramente en el informe de Cabrera.<sup>3</sup>
  4. En *cuarto lugar*, los demandantes redactaron secretamente la sentencia de primera instancia.<sup>4</sup>

Cabe resaltar que las alegaciones que ha realizado Chevron Corporation sobre el fraude procesal de los actores y de la influencia del mismo en la sentencia de apelación y casación tienen su origen en evidencia —conformada por documentos, videos, fotos, correos electrónicos, informes forenses, testimonios, etc. — que fue obtenida legalmente mediante procesos judiciales de obtención de pruebas (llamados “discovery”), conocidos por cortes judiciales de Estados Unidos y de conformidad con la Sección 1782 del Título 28 del Código de Estados Unidos,<sup>5</sup> así como en el juicio ante la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York bajo la ley RICO (por sus siglas en inglés) y en el arbitraje internacional iniciado por Chevron Corporation contra la República del Ecuador bajo el Tratado Bilateral de Inversiones entre los Estados Unidos de América y Ecuador, al que se refirió la Procuraduría General durante la audiencia. Todos estos procesos se dieron previa ratificación a los demandantes y/o a quienes los representan y salvaguardando debidamente su derecho a la defensa.

---

<sup>1</sup> Véase la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Chevron Corporation el 23 de diciembre del 2013 (págs. 58-60, y págs. iv-vii del anexo); Véase además el escrito de Chevron Corporation presentado el 24 de junio del 2015 a las 12H55 (págs. 12-13).

<sup>2</sup> Véase la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Chevron Corporation el 23 de diciembre del 2013 (págs. 58-60, y págs. viii-xii y xv-xvi del anexo). Véase además el escrito de Chevron Corporation presentado el 24 de junio del 2015 a las 12H55 (págs. 5, 13).

<sup>3</sup> Véase la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Chevron Corporation el 23 de diciembre del 2013 (págs. 88-91). Véase además el escrito de Chevron Corporation presentado el 24 de junio del 2015 a las 12H55 (págs. 5, 13-15).

<sup>4</sup> Véase la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Chevron Corporation el 23 de diciembre del 2013 (págs. 60-61, y págs. xxi-xxxii del anexo). Véase además el escrito de Chevron Corporation presentado el 24 de junio del 2015 a las 13H01 (págs. 3-7); y el escrito de Chevron Corporation presentado el 24 de junio del 2015 a las 12H55 (pág. 5).

<sup>5</sup> Véase el escrito de Chevron Corporation presentado el 9 de julio del 2010 a las 11H30, *María Aguinda y otros contra Chevron Corp.*, No. 002-2003, que consta en el expediente de primera instancia de fojas 185.972 a 187.206 (respuesta al escrito de Pablo Fajardo en el que objeta la obtención de pruebas de acuerdo al Art. 1782 del Código de los Estados Unidos (28 U.S.C. § 1782)).

Estos procedimientos legales de “discovery” llevados a cabo en los EE.UU. tenían el propósito de desarrollar pruebas adicionales para dar luz al fraude perpetrado por los demandantes.

Efectivamente, la gran parte de la evidencia en contra de los demandantes surge de sus propios correos electrónicos y memorandos internos, así como sus declaraciones orales grabadas por un documentalista, a quien el señor Donziger había contratado para hacer una película sobre este juicio en Ecuador. En las más de 600 horas de tomas no utilizadas de la película, el equipo de los demandantes fue filmado, entre otras cosas, afirmando que el sistema judicial ecuatoriano es corrupto, que los demandantes sólo podrían prevalecer con presionar e intimidar a los jueces ecuatorianos, que los hechos tenían que ser retorcidos y “creados” para apoyar las teorías de los demandantes, y que los peritos de los demandantes mismos no habían encontrado evidencia para sustentar sus alegaciones de contaminación generalizada. Al tratar de impedir que estas tomas no usadas fueran incluidas en la versión final de la película, el abogado de los demandantes, Pablo Fajardo, le escribió al cineasta diciéndole: *“Es difícil [sic] a ésta altura hacer ese cambio, pero por favor entiéndanme que si eso se mantiene [como está] sencillamente todo el juicio se nos viene abajo. Me refiero a las escenas que aparecen los Españoles Carlos Berisntain [sic] y Adolfo Maldonado. Esos dos tipos no deben aparecer para nada en el documental. Por favor, sáquenlo de allí. No es mucho en realidad, pero nos puede complicar todo el juicio.”*<sup>6</sup> Un mes después, Fajardo repitió su deseo de que no se incluyeran esas tomas eliminadas, diciendo: *“No quiero dejar pasar por alto mi pedido, para que antes que se difunda más la película o antes que una empresa compre ese derecho se corrija, o se quiten las imágenes que habíamos comentado. Son tan graves que podemos perder todo o mucho solo por esas pocas y minúsculas imágenes. Pido a ustedes me ayuden con esto por favor, para mí eso es urgente.”*<sup>7</sup>

Es precisamente entre estas pruebas que se encuentra el correo del Ab. Julio Prieto, en el cual él reconoce el fraude perpetrado por los actores y reconoce del riesgo que los lleve a perder el caso y terminen en la cárcel. Como tal, la verdad procesal que consta en el propio expediente de esta causa desmiente la declaración del abogado Julio Prieto durante la audiencia, cuando señaló que *“Yo no reconozco ninguno de esos correos, que tienen al parecer más acceso a mis correos que yo mismo.”*<sup>8</sup>

La Corte Nacional de Justicia debió haber anulado el proceso por estar irremediablemente viciado de fraude. Sin embargo, se negó a hacerlo incumpliendo así su obligación constitucional de velar por la vigencia de la Constitución y por la integridad del proceso, la cual es una garantía constitucional básica para asegurar a las partes la tutela judicial efectiva de sus derechos, tal y como lo expliqué en más detalle tanto en el escrito de 24 de junio del 2015 a las 12H55, como durante la audiencia llevada a cabo el 16 de julio del 2015.

---

<sup>6</sup> Correo electrónico de Pablo Fajardo a Michael Bonfiglio, de fecha 25 de diciembre de 2008, adjunto como Anexo 4 al escrito de Chevron Corporation presentado el 8 de diciembre de 2010 a las 16H21, *María Aguinda y otros contra Chevron Corp.*, No. 002-2003, que consta en el expediente de primera instancia de fojas 210.927 a 211.596 (foja 211.052).

<sup>7</sup> Segundo correo electrónico de Pablo Fajardo a Michael Bonfiglio, de fecha 22 de enero de 2009, adjunto como Anexo 6 al escrito de Chevron Corporation presentado el 8 de diciembre de 2010 a las 16H21, *María Aguinda y otros contra Chevron Corp.*, No. 002-2003, que consta en el expediente de primera instancia de fojas 210.927 a 211.596 (foja 211.103).

<sup>8</sup> También, como son precisamente esos procedimientos judiciales de descubrimiento de pruebas, los que instruyeron a los actores a entregar a Chevron Corporation sus documentos internos que prueban el fraude, la alegación de Pablo Fajardo en la audiencia de que toda la prueba de fraude sería “inventada” es absolutamente falsa y él lo sabe. La alegación de Fajardo no es más que un nuevo intento de mala fe y carente de fundamento, para evitar que esta Corte analice y remedie el fraude.

Ahora, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, debe remediar las graves violaciones cometidas por la Corte Nacional en contra de los derechos constitucionales de Chevron Corporation, como resultado de no sancionar con nulidad el fraude procesal perpetrado por los actores.<sup>9</sup>

### III. RÉPLICA PUNTUAL SOBRE CIERTOS DE LOS TEMAS TRATADOS EN LA AUDIENCIA

#### A. Réplica a las alegaciones relacionadas con la jurisdicción

Al igual que en ocasiones anteriores, los demandantes durante la audiencia, insisten que “Chevron se comprometió a someterse a la jurisdicción ecuatoriana” cuando una corte en Nueva York decidió en el 2001 enviar el caso *Aguinda vs. Texaco Inc. y Texaco Petroleum Company* para que fuera resuelto por las cortes ecuatorianas.

Tal y como ya se explicó en la Acción Extraordinaria de Protección (véase págs. 10-15), este argumento no tiene lógica.

En primer lugar, fue Texaco Inc., y no Chevron Corporation, el demandado en el caso *Aguinda* de Nueva York. Chevron Corporation y Texaco Inc. son empresas distintas. Es más, Texaco Inc. aún sigue con personalidad jurídica y patrimonio independiente y separado y se encuentra en solvencia. Esto fue incontrovertiblemente probado en el proceso con la declaración de Frank Soler en que se demuestra que Texaco sigue teniendo un patrimonio separado. Asimismo, consta como parte de las pruebas incontrovertidas actuadas dentro del proceso que Texaco notificó a la contraparte que había designado un procurador judicial y el domicilio de este en el Ecuador para que pudiera ser citado con la demanda antes de que ésta se presentara en contra de Chevron Corporation.

Además, no se han cumplido los supuestos enumerados en el artículo 17 de la Ley de Compañías para que se lleve a cabo ese levantamiento del velo corporativo, como son: la existencia de un fraude a través de las formas societarias y la demanda en juicio ordinario, y ante un Juez de lo Civil, de que proceda a declarar el fraude o abuso de las formas societarias. Ninguno de los presupuestos fácticos de la citada norma han sido materia de alegación por parte de los actores de la demanda; aparte de que no existe una sola prueba de que la estructura societaria haya sido declarada fraudulenta por ninguna autoridad.

En segundo lugar, el caso que fue desestimado en Nueva York en el 2001 no es el mismo caso que fue presentado en Ecuador. Las distinciones principales entre el caso *Aguinda* de Nueva York y el caso de Lago Agrio en Ecuador son las siguientes: (i) el caso de Lago Agrio fue iniciado por demandantes diferentes en contra de un demandado diferente, (ii) los actores en el caso de Lago Agrio demandaron en virtud de una ley que no existía en 1993 cuando los demandantes en el caso *Aguinda* en Nueva York iniciaron sus causas, y (iii) los demandantes en el caso *Aguinda* en Nueva York presentaron de manera explícita reclamos por daños individuales, pero los demandantes de Lago Agrio admitieron haber presentado reclamos por derechos difusos.

---

<sup>9</sup> Esta Corte Constitucional ha resuelto de manera reiterada que la justicia ordinaria debe analizar y resolver expresamente los méritos de las alegaciones de actos que conlleven a una nulidad procesal. Corte Constitucional. Sentencia No. 214-12-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 1641-10-EP el 17 de mayo de 2012

Por ende, las cortes ecuatorianas no tienen jurisdicción ni competencia para conocer esta demanda en contra de Chevron Corporation, lo cual, como ya lo explique durante la audiencia, el propio abogado encabezado de los actores admitió al decir que **“Esto se remonta a los errores de Alberto: el demandar a la parte equivocada en la demanda.”**

### **B. Réplica a las alegaciones relacionadas a la acción en virtud de la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión**

Durante la exposición de la Dra. Christel Gaibor, la Procuraduría General del Estado hizo notar que dentro del proceso arbitral internacional iniciado por Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company en contra de la República del Ecuador, al amparo del Tratado Bilateral de Protección de inversiones suscrito entre los Estados Unidos y la República del Ecuador, el estado ecuatoriano ha alegado que la corte de apelaciones y que la Corte de Casación no son competentes para analizar tales acusaciones de fraude procesal pues existe un mecanismo exclusivo (la acción establecida en la ley para el juzgamiento para la colusión) al que debe remitirse Chevron Corporation para presentar la extensa evidencia de fraude.

En este caso en particular, el fraude procesal debió y debe ser corregido por el mismo juez que conoce la causa, quien no solo tiene competencia para conocer del fraude procesal que se da en el contexto del juicio bajo su conocimiento, sino que además tiene la obligación constitucional de velar por la integridad del proceso.<sup>10</sup> Esta obligación, inherente a la actividad misma de juez, tiene especial relevancia en el Ecuador porque nuestra Constitución dispone que todo juez tiene la obligación de aplicar de manera directa e inmediata la Constitución. En el ejercicio de esta obligación, todo juez debe revisar evidencia de fraude, lo que incluye tanto al juez de primera instancia, como a los de apelación y a los de casación.

Lo que no pueden hacer los jueces es revisar la prueba sobre los hechos relativos al fondo de la controversia planteada en la demanda. Esos hechos son muy distintos a los hechos de fraude procesal ocurridos durante la tramitación del proceso, por lo que la limitación respecto a los hechos de la *litis*, esto es los relativos a la controversia planteada en la demanda, no aplica respecto de evidencia que demuestre que en el proceso una de las partes litigó fraudulentamente. Es más, como señalé en el párrafo anterior, todo juez tiene el deber de conocer y tomar las medidas para remediar los actos fraudulentos que le impiden dictar una sentencia justa.

La doctrina es categórica en este sentido. El maestro Eduardo J. Couture en su libro *“Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II”* explica:

*“[N]i siquiera es indispensable un texto expreso en este orden de cosas. La máxima ‘**fraus omnia corrumpit**’ es un principio general de derecho. El fraude es antijurídico por excelencia y no puede concebirse un sistema de derecho que lo acepte, ....”<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Véase el escrito de Chevron Corporation presentado el 24 de junio de 2015 a las 12H55.

<sup>11</sup> Véase además HOYOS HENRECHSON, Francisco; *“Temas Fundamentales de Derecho Procesal”*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago, 1987, pág. 209 (“Si la sentencia judicial ha sido dictada por el influjo del **fraude**, sea de las partes o de terceros, sea que incida en la resolución misma o en el procedimiento que a ella conduce, será pasible de **nulidad**.”).

**C. Réplica a las alegaciones hechas por la Procuraduría General del Estado sobre el Contrato de Transacción y la acción planteada por los demandantes en este caso**

Como explicamos en nuestra Acción Extraordinaria de Protección (*véase* págs. 17-22), luego de que TexPet cumpliera sus obligaciones de remediación ambiental al final del Consorcio Petroecuador-TexPet, el Gobierno central y los gobiernos locales relevantes, mediante sendos contratos de transacción con efecto de cosa juzgada, liberaron de todas las pretensiones difusas respecto de cualesquiera impactos, presentes y futuros, derivados de las operaciones del Consorcio Petroecuador-TexPet.

Es indiscutible que este caso está impedido de prosperar por el efecto de cosa juzgada de los contratos de transacción, porque se da la triple identidad. En primer lugar, la demanda se basa en los mismos hechos y en el mismo derecho difuso de vivir en un medioambiente sano libre de contaminación, que son la *causa petendi* de los contratos de transacción y la demanda interpuesta por los actores. En segundo lugar, hay identidad de objeto pues la pretensión de los actores es igual al propósito por el cual el Estado concurre y suscribe la transacción: Tanto la demanda como los contratos de transacción se refieren a la remediación de los presuntos efectos ambientales de la operación del Consorcio Petroecuador-TexPet. Por lo tanto, tienen el mismo objeto de resolver definitivamente los reclamos ambientales y socioeconómicos contra TexPet. En tercer lugar, hay identidad subjetiva porque en la demanda, como en los contratos de transacción, la parte que ha sido representada es la población ecuatoriana. Que sean diversos los representantes no cambia el hecho de que son las mismas partes. Por lo tanto opera el efecto de cosa juzgada del acuerdo de transacción, como se explicó en la Acción Extraordinaria de Protección (*véase* págs. 15-29).

Aun así, la Corte Nacional de Justicia erróneamente ratificó la decisión de la corte de apelación que rechazó la excepción de cosa juzgada planteada por Chevron Corporation. Con esto violó directamente el derecho a la seguridad jurídica y el principio universal del derecho — consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra i de la Constitución. Este artículo manda que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo motivo y con respecto al mismo asunto (*non bis in idem*).

**D. Réplica a las alegaciones relacionadas con el tema de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental**

Según la Procuraduría General del Estado, la demanda con la cual nació el proceso no se basa en la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental, sino se fundamentó en las disposiciones del Código Civil, artículos 2236, 2214 y 2229 – disposiciones que ya existían en el momento en que el juicio se inició.

Sin embargo, como explicamos en nuestra Acción Extraordinaria de Protección (*véase* págs. 15-29), el Estado liberó mediante un contrato de transacción con efecto de cosa juzgada reclamos difusos y colectivos en virtud de cualquier ley, lo que incluye los reclamos en virtud del artículo 2236 del Código Civil por daños contingentes a la salud humana o el ambiente. Por ende y en primer lugar, no se pueden interponer dichas acciones debido al efecto de cosa juzgada del acuerdo de transacción.

En *segundo* lugar, si bien el artículo 2236 del Código Civil, fue invocado por los actores como fundamento de su demanda, la acción prevista en dicha norma es cautelar y tiene como propósito eliminación de las causas que pueden llegar a causar un daño potencial o contingente

y no un daño existente como el que alegan que existe en el Oriente ecuatoriano. En dichos términos tal norma solo podía servir de fundamento si la acción se fundaba en un hecho actual y se proponía contra el actual operador del área de la concesión, Petroecuador.

En *tercer* lugar, lo que hizo la Ley de Gestión Ambiental fue crear un derecho para los ciudadanos que antes no tenían - el derecho de accionar en defensa del medio ambiente. No hay nada más sustantivo que el otorgamiento de derechos. El derecho a demandar, derecho de acción, no es un derecho procesal, es un derecho material vinculado al derecho de petición que es reconocido como un derecho de libertad en la Constitución. Hay que distinguir entre la legitimación en el proceso, que es evidentemente un tema de derecho procesal con la legitimación en la causa, que tiene que ver con la titularidad del derecho, lo cual es naturalmente un asunto de derecho material o sustantivo.

Finalmente, los demás artículos citados por la Dra. Gaibor, a saber, el 2214 y el 2229, en verdad son uno solo (ya que el 2229 no contiene una acción sino que es accesorio al 2214) y no aplican, ya que se refieren a casos en que se ha demandado por derechos individuales. Como han reconocido los actores y los juzgadores de este caso, éste es un juicio sobre derechos difusos.

#### **E. Réplica a las alegaciones relacionadas con informes forenses**

En su exposición en la audiencia del 16 de julio de 2015, el abogado Pablo Fajardo hizo referencia a un informe de un perito forense, diciendo que ese informe mostraba que no había ninguna evidencia de que la sentencia de primera instancia fue redacta por alguien más aparte del ex juez Nicolás Zambrano, pero esa afirmación distorsiona el informe forense e ignora totalmente la contundente evidencia que demuestra lo contrario, incluso otro informe forense. El 24 de junio de 2015, Chevron Corporation presentó un escrito en Acción Extraordinaria de Protección al que se acompañan informes forenses que demuestran que el ex juez Zambrano no redactó la Sentencia de Lago Agrio, sino que fueron los propios demandantes quienes la prepararon y se la entregaron para que la firmara a cambio de un soborno ilegal de USD 500,000.

Los informes forenses referidos en el párrafo anterior fueron preparados en el proceso de arbitraje internacional iniciado por Chevron Corporation en contra de la República de Ecuador ante un Tribunal Arbitral Internacional con sede en la Haya por denegación de justicia en el proceso judicial de Lago Agrio.

El Tribunal Arbitral Internacional, a solicitud de Chevron Corporation, permitió la inspección por los peritos forenses a las computadoras asignadas al ex-juez Nicolás Zambrano. El objeto de esa inspección fue determinar cómo se generó y trabajó el archivo que culminó en la Sentencia de Lago Agrio.

A su escrito del 24 de junio del 2015, Chevron Corporation acompañó los informes de su perito forense, Spencer Lynch, y los testimonios brindados ante el Tribunal Arbitral Internacional en una audiencia celebrada recientemente en Washington D.C. por dicho perito y el perito de la República del Ecuador. Los informes forenses y el testimonio de ambos peritos demuestran que el ex juez Zambrano no redactó la Sentencia de Lago Agrio, sino que fueron los propios demandantes quienes la prepararon, como lo ha venido alegando Chevron Corporation. Específicamente, las pruebas forenses demuestran lo siguiente:

1. Los demandantes redactaron secretamente la Sentencia de Lago Agrio en contra de Chevron Corporation;

2. La Sentencia de Lago Agrio contiene texto y datos de documentos internos de los demandantes que nunca fueron parte del expediente del juicio de Lago Agrio;
3. Las explicaciones del ex-juez Zambrano sobre el tiempo y el modo en que redactó la Sentencia de Lago Agrio son completamente falsas;
4. El ex-juez Zambrano conspiró durante mucho tiempo con el ex juez Alberto Guerra, quien redactó tras bastidores (como escritor “fantasma”) más de cien providencias en varios procesos a cargo del ex-juez Zambrano incluyendo providencias dictadas en el juicio de Lago Agrio contra Chevron Corporation; dichas providencias fueron elaboradas en la computadora de Guerra en donde aparecen con fecha previa a la fecha en que se fueron copiadas en la computadora de Zambrano;
5. Se encontró en las computadoras asignadas al ex-juez Zambrano un archivo que contiene únicamente el texto de la sentencia contra Chevron Corporation, pero ese archivo fue copiado a la computadora de Zambrano de otra fuente y ello ocurrió meses después de que la sentencia fuera dictada; el peritaje forense demostró que al menos 13 dispositivos de almacenamiento de USB (pen drives) fueron conectados a la computadora de Zambrano y que así mismo se utilizó webmail (Hotmail) en dicha computadora, por lo que el archivo y su contenido pudieron haber sido copiados de archivos contenidos en dispositivos de almacenamiento (pen drives) o abiertos en Hotmail;
6. Al menos nueve dispositivos de almacenamiento fueron usados tanto en las computadoras de Zambrano como de su escritor fantasma, el también ex-juez Guerra, y en tales dispositivos se encontraron 48 providencias redactadas por Guerra para Zambrano y dictadas posteriormente por Zambrano; con ello se demuestra que Guerra y Zambrano intercambiaron documentos por medio de dispositivos de almacenamiento, tal como lo señaló Guerra en su testimonio ante un tribunal federal de los EE.UU., al declarar bajo juramento que por mucho tiempo él redactó providencias para Zambrano y se las enviaba vía courier en pen drives.

Esta evidencia forense corrobora las voluminosas pruebas ya existentes de que el juicio en contra de Chevron Corporation ha estado plagado de fraude, corrupción e interferencia política, lo cual ha vulnerado gravemente los derechos constitucionales de Chevron Corporation.

#### IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito, y solicito que se incorporen al proceso, los siguientes materiales:

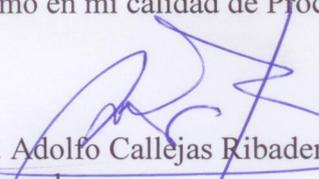
- i. Las láminas ilustrativas, en 36 fojas útiles, que sustentan la presentación oral realizada por el doctor Adolfo Callejas Ribadeneira, a nombre de Chevron Corporation, en la audiencia pública realizada en la Corte Constitucional el día jueves 16 de julio de 2015, como Anexo I;
- ii. Un guión, en 18 fojas útiles, utilizado por el doctor Adolfo Callejas Ribadeneira durante la audiencia pública realizada en la Corte Constitucional el día jueves 16 de julio de 2015, como Anexo II; y
- iii. Un CD, que fue proporcionado al equipo legal de Chevron Corporation el 21 de julio de 2015 por la Corte Constitucional, con la grabación de la audiencia pública realizada en la Corte Constitucional el día jueves 16 de julio de 2015, como Anexo III.

## V. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional:

1. Declarar que la sentencia de casación, incluido su auto aclaratorio, viola derechos constitucionales de Chevron Corporation;
2. Ordenar la reparación integral de tales derechos de mi representada; y
3. Declarar la nulidad absoluta del proceso desde su inicio.

Firmo en mi calidad de Procurador Judicial.

  
Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira  
Abogado  
Matrícula No. 17-1973-6 – FORO  
Matrícula No. 1138 – C.A.P.

